

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública



41-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de octubre del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día treinta de septiembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere lo siguiente: *"Información de cualquier investigación que tenga de [J]utiapas, será de gran ayuda para el proyecto de urbanismo que tenemos en la universidad"*.
- II. Mediante correo electrónico, el día tres de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las diez horas con treinta minutos del día cuatro de los corrientes, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); considerando los siguientes aspectos:

Elementos de fondo. Respecto a la petición donde se solicita *"Información de cualquier investigación que tenga de [J]utiapas, será de gran ayuda para el proyecto de urbanismo que tenemos en la universidad"*, la suscrita aclaró lo siguiente:

- i. Corresponde a este Tribunal tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) que infrinjan los deberes y prohibiciones éticos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 del citado cuerpo normativo.
- ii. *"(...) Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos (...)" (Resolución final de fecha 10 de febrero de 2021, expediente 209-D-17)*¹.

¹ <https://bit.ly/3Q80aCt>



- iii. Este Tribunal registra los procesos administrativos sancionadores (Iniciados por denuncia, aviso o de forma oficiosa), y las respectivas sanciones, de acuerdo al deber o la prohibición infringida según lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Indicando así que era necesario que la persona peticionaria señalara con precisión si deseaba obtener información sobre todos los procedimientos administrativos sancionadores (Fenecidos y en curso), por la presunta infracción a los deberes y/o prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG e iniciados en contra de servidores públicas provenientes de alguna institución pública ubicada en el municipio de Jutiapa, departamento de Cabañas.

Elementos de forma. Para tramitar la presente solicitud, también era necesario que la persona solicitante completara los requisitos de forma remitiendo a esta unidad copia de su documento de identidad, además de indicar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a la información y firmar su solicitud de información; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el tercer inciso del artículo 66 de la LAIP.

- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometán a su conocimiento.

- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso. En ese sentido, desde la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), en febrero del año dos mil diecinueve, dicha norma derogó todos los procedimientos administrativos contenidos en leyes generales o especiales que sean contradictorios con su contenido, tal como se indica en su artículo 163 inciso primero.

En ese sentido, se derogó tácitamente el plazo establecido en el artículo 66 inciso quinto de la LAIP que establecía un término de cinco días para que la persona peticionaria subsanara la prevención realizada por el Oficial de Información y, en su lugar, se aplica el artículo 72 de la LPA que establece un plazo de diez días hábiles, los cuales se contabilizan el día siguiente de su notificación y, en el caso de las notificaciones se realicen por medios técnicos se sigue la regla establecida en el derecho común, específicamente, la del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En concordancia con los párrafos precedentes, se establece que el plazo determinado por el marco legal aplicable en el cual la persona solicitante debió subsanar los defectos señalados en la resolución de prevención feneció el **día dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, por tanto, con base en la normativa antes citada es procedente

declarar inadmisibile la solicitud en cuestión en virtud de no haberse subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información.

La suscrita considera pertinente señalar que la presente resolución de inadmisibilidad no impide que la persona peticionaria, en caso estime conveniente, presente una nueva solicitud sobre este mismo tema, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 66 de la LAIP y 54 del RELAIP, así como los aspectos que fueron prevenidos en este caso.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declarase inadmisibile** la solicitud de información registrada con la referencia 41-SI-2022, por no haber subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información a través de resolución de fecha cuatro de octubre del año en curso.
2. **Hágase del conocimiento** que, sin perjuicio de lo anterior, la persona solicitante puede presentar una nueva solicitud de información sobre los mismos elementos de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la LAIP y 54 del RELAIP.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveido por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

